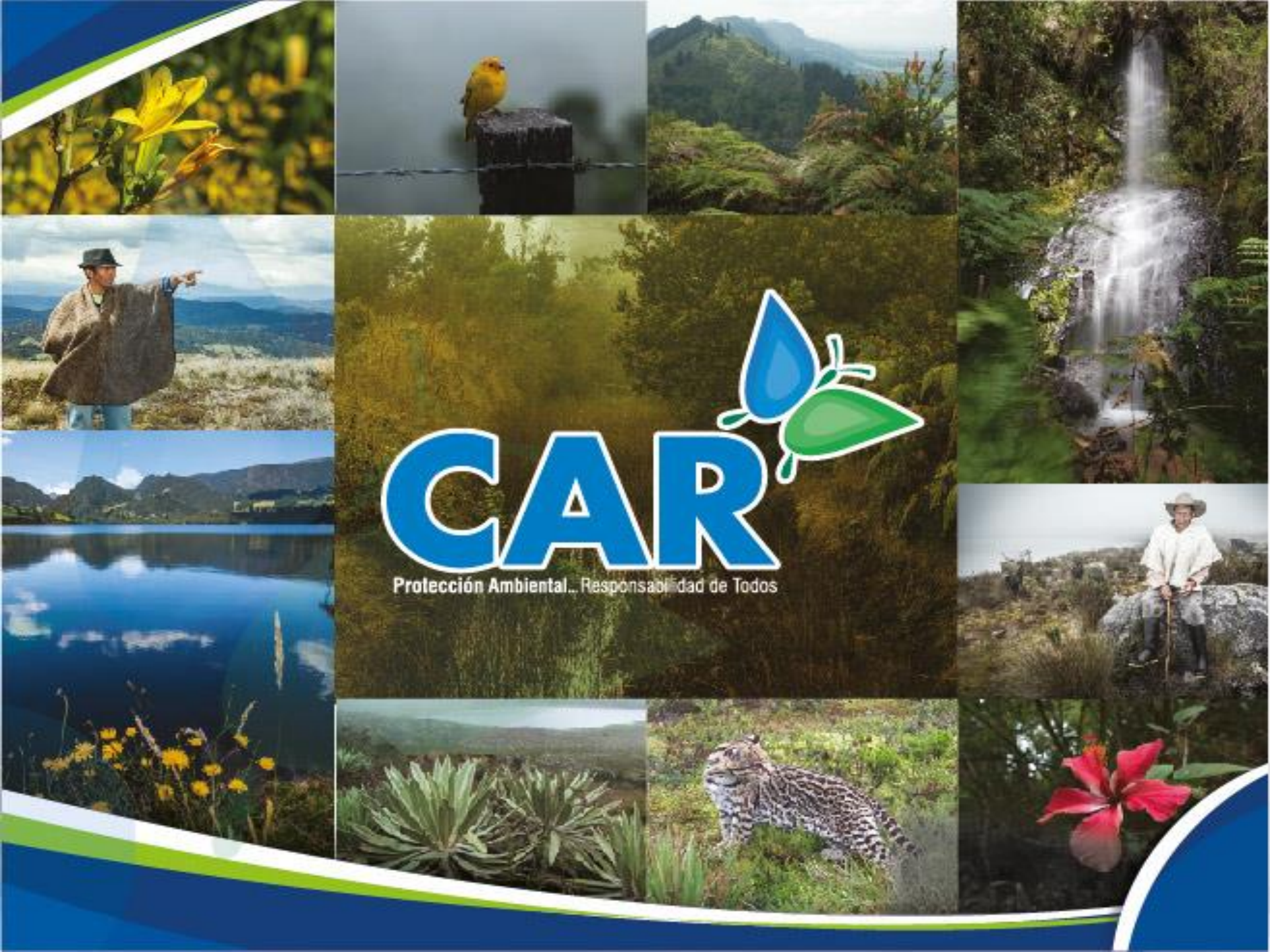
CAR
Protección Ambiental... Responsabilidad de Todos

COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN PLANIFICACION DEL TERRITORIO

CAMILO BELLO ZAPATA
DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CAR CUNDINAMARCA

LEY 99 DE 1993
TITULO VI
DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

ARTÍCULO 23.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características **constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica**, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten;

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

DECRETO 1640 DE 2012
TITULO IV
DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS

ARTÍCULO 18.- **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.** Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, dela flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico – biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.

Parágrafo 1º. Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación, seguimiento y evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 23.- **Del Plan de Ordenación y Manejo de cuencas Hidrográficas como determínate ambiental.** El Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas se constituye en norma de superior jerarquía y determínate ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial de conformidad con lo dispuesto en el articulo 10 de la Ley 388 de3 1997

1, Zonificación Ambiental
2, Componente programático
3, Gestión del Riesgo

LEY 388 DE1997
CAPITULO I
OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, **las autoridades ambientales** y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la **política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política**.

Artículo 2º.- Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.

2. La prevalencia del interés general sobre el particular.

3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

DETERMINATE AMBIENTAL	ASUNTO AMBIENTAL
Constituyen norma de superior jerarquía, y **obligatorio cumplimiento** y como tal, las determinantes ambientales **no** son objeto de concertación	A diferencia de las determinantes, los asuntos ambientales **son objeto de concertación** entre el municipio y la corporación.
Definida por las **entidades** que conforman el SINA (literal a) numeral, 1 art. 10, ley 388 de 1997), las cuales, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 99 de 1993, está conformado jerárquicamente por el MADS, las CAR, los departamentos y Distritos o municipios (UAU)**.**	Definidas en el marco del proceso de concertación, entre la autoridad ambiental y entes territoriales. Las Corporaciones**,** de acuerdo con lo establecido en la Ley 507 de 1999, deben **establecer los asuntos ambientales**, además, **sobre todos aquellos** temas que **no** estén **incluidos** en la enunciación que hace el **numeral 1 del artículo 10** y que como tal constituyen materia de concertación
No solamente los actos administrativos expedidos por las entidades del SINA, También incluye directrices, políticas, lineamientos, disposiciones, reglamentos sobre cada uno de los asuntos que **taxativamente establece el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**	No se establece en el marco normativo, sino en el proceso de ordenamiento territorial . Que **se concretan** en **criterios, orientaciones o recomendaciones** debidamente **sustentadas en información técnica** por parte de la CAR y que le sirven de soporte para **argumentar al municipio** sobre la **viabilidad ambiental** de las decisiones de uso y ocupación que propone en su POT.

DETERMINATE AMBIENTAL	ASUNTO AMBIENTAL
Definición debe soportarse además, en **estudios técnicos** y como tal debe ser el producto de un **trabajo interdisciplinario e interdependencias**. (disminuir el riesgo de contradicciones y conflictos	**Garantizan o hacen efectiva la determinante ambiental** vía esquemas de **gestión administrativa, técnica o financiera conjunta** a través de **planes, programas, proyectos** u otros instrumentos que contribuyan al cumplimiento de las determinantes.
Deben tener una **expresión espacial**, es decir, es posible incluirlas en **un mapa.**	Como tal deben incorporarse en el programa de ejecución del POT y se deberán concertar los indicadores que permitan hacer seguimiento y evaluación a su cumplimiento.
Debe dar cuenta de las **restricciones o condicionantes ambientales** que ya sea por norma o por directriz o política, **limita la competencia del municipio** para establecer **usos del suelo**.	**Cualificar** desde lo ambiental, la toma de **decisiones de uso y ocupación del suelo** por parte del municipio, con el fin de **reducir los impactos ambientales** de las decisiones de ordenamiento y garantizar su sostenibilidad ambiental

DETERMINATE AMBIENTAL	ASUNTO AMBIENTAL
El **alcance** de las determinantes que debe establecer la autoridad ambiental regional **debe verse a la luz de sus competencias** en cada una de las materias de que trata el numeral 1 del artículo 10 de la ley 388 de 1997**.**	Los asuntos ambientales a concertar, **recaen** sobre aquellas **decisiones** de ordenamiento que corresponden al ámbito de **competencia exclusiva de la entidad territorial**, pero que para su **concreción** deben tener en cuenta **criterios técnicos ambientales que produce y conoce la CAR** a partir de estudios técnicos
Definición debe soportarse además, en **estudios técnicos** y como tal debe ser el producto de un **trabajo interdisciplinario e interdependencias**. (disminuir el riesgo de contradicciones y conflictos	Los asuntos ambientales **se concretan** en **criterios, orientaciones o recomendaciones** debidamente **sustentadas en información técnica** por parte de la CAR y que le sirven de soporte para **argumentar al municipio** sobre la **viabilidad ambiental** de las decisiones de uso y ocupación que propone en su POT.
Restringen el uso del suelo. Mas no la propiedad.	**Orientan** el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad

DETERMINANTES AMBIENTALES: LA PREVENCIÓN DE AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES

DETERMINANTES AMBIENTALES		MARCO NORMATIVO PRINCIPAL
AMENAZAS Y RIESGO **GESTIÓN DEL RIESGO**	Preservación de ecosistemas, biodiversidad, servicios ecosistémicos en relación a: ▪ Probables pérdidas y daños por eventos de carácter natural o el uso inadecuado del territorio y del aprovechamiento de los recursos ▪ La relación existente entre el deterioro de los ecosistemas y su consecuente generación de amenazas a la población y las actividades humanas.	Literales a, b y c del numeral 1 del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 Numeral 1 del Artículo 4º del Decreto 3600 de 2007 Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto 1077/2015

DETERMINANTES AMBIENTALES ORDENAMIENTO PARA EL SUELO RURAL

DETERMINANTE DE COMPETENCIA DE LA CAR DE ACUERDO CON EL MARCO NORMATIVO		MARCO NORMATIVO QUE LA ESTABLECE COMO DETERMINANTE	MARCO NORMATIVO QUE DA COMPETENCIA A LA CAR Y/O DA CONTENIDO A LA DETERMINANTE
UMBRALES MÁXIMOS DE SUBURBANIZACIÓN	Optativamente las CAR podrán establecer las condiciones para que los municipios adopten un umbral más restrictivo	Inciso 2 del numeral 1 del Artículo 9º del Decreto 3600 de 1997	Inciso 2 del numeral 1 del Artículo 9º del Decreto 3600 de 1997
	Las CAR definirán las densidades máximas a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos	Inciso 2 del numeral 1 del Artículo 9º del Decreto 3600 de 1997	· Artículo 31, numeral 31 de la Ley 99 de 1993
CORREDORES VIALES SUBURBANOS	Definirá la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano para lo cual se atenderá a las regulaciones establecidas en desarrollo del numeral 31 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993	Inciso tercero del Artículo 10 del Decreto 3600 de 2007, modificado por el Artículo 3º del Decreto 4066 de 2008	Inciso tercero del Artículo 10 del Decreto 3600 de 2007, modificado por el Artículo 3º del Decreto 4066 de 2008
DENSIDADES MÁXIMAS EN SUELO RURAL NO SUBURBANO PARA VIVIENDA CAMPESTRE	Para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano	Artículo 3º Decreto 097 de 2006 (por remisión que hace el Decreto 3600 de 2007)	Artículo 31, numeral 31 de la Ley 99 de 1993 · Artículo 3º Decreto 097 de 2006
PARCELACIONES PARA VIVIENDA CAMPESTRE EN SUELO RURAL NO SUBURBANO	Normas generales ambientales que deberán ser tenidas en cuenta por el municipio para definir la norma urbanística de parcelación	Artículo 3º decreto 097 de 2006 (por remisión del Decreto 3600 de 2007)	Artículo 31, numeral 31 de la Ley 99 de 1993 · Artículo 3º Decreto 097 de 2006
ORDENAMIENTO DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES	Las medidas de protección para evitar que se afecten la estructura ecológica principal y los suelos pertenecientes a alguna de las categorías de protección de que trata el artículo 4° del presente decreto.	Numeral 2, Artículo 16, decreto 3600 de 2007 · Numeral 4, Artículo 16, decreto 3600 de 2007 · Inciso 2 del numeral 1 del Artículo 9º del Decreto 3600 de 1997	· Numeral 2, Artículo 16, Decreto 3600 de 2007 · Numeral 4, Artículo 16, Decreto 3600 de 2007 · Inciso 2 del numeral 1 del Artículo 9º del Decreto 3600 de 1997
	Las normas para la parcelación de las áreas que se puedan desarrollar de acuerdo con las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible.		
ÁREAS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL	No se podrán ampliar la extensión actual ni crear áreas nuevas en suelo rural NO suburbano, salvo (explotación de RN, agroindustriales, ecoturísticos, agroturísticos y demás actividades análogas compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal)	Decreto 3600/ 2007 Decreto 4066/2008	ÁREAS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CONCEPTO ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ESTRATEGIAS DESARROLLO

CONSTITUCION Y LEYES

ACCIONES POLITICO ADMINISTRATIVAS

CONCERTADAS

PLANIFICACION FISICA

MUNICIPIO
DISTRITO
AREA METROPOLITANA

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION EFICIENTE

ORIENTAR DESARROLLO TERRITORIO

REGULAR LA UTILIZACION, TRANSFORMACION Y OCUPACIÓN

MEDIO AMBIENTE, TRADICIONES HISTÓRICAS Y CULTURALES

FUNCIÓN PÚBLICA DEL ORDENAMIENTO

OT

ACCESO A:

- Vías públicas
- Infraestructura y Transporte
- Espacio Público
- Destinación a uso común

ATENDER:

- Cambio Uso del Suelo hacia el interés común.
- Uso racional con la función social, ecológica de la propiedad.
- Desarrollo sostenible

PROPENDER:

- Calidad de vida.
- Equidad en Oportunidades.
- Preservar el Patrimonio Cultural y natural

MEJORAR:

- Seguridad de los Asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

CAR
Protección Ambiental... Responsabilidad de Todos

GRACIAS

@CAR_Cundi

Corporación Autónoma
Regional de Cundinamarca

Certificado CO15/6484 Certificado CO15/6483 Certificado CO15/6482 Certificado CO15/6486

www.car.gov.co

CAR